



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

PROMOVIDO POR: JORGE BUSTO FERNANDEZ

CONTRA: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A .E.S.P. – FONECA Y, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00030.

NOTA SECRETARIAL. Montería, FEBRERO ONCE (11) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS
PAYARES SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. FEBRERO CATORCE (14) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho procede a observar si la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo **25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.**

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*



8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.



... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando que el demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma, al correo electrónico de los demandados **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A .E.S.P. – FONECA.** notjudicial@fiduprevisora.com.co; Y, **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION** serviciosjuridicoseca@electricaribe.co a quienes deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho.

Así mismo, el artículo 5 del anteriormente mencionado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 señala respecto a los poderes:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Encontrando el despacho que el demandante no confirió el poder especial al apoderado por medio de mensaje de datos, ni personalmente como señala la Ley 1564 de 2012 en su artículo 74. Por tanto el despacho exhorta al demandante para que se disponga a hacerlo.



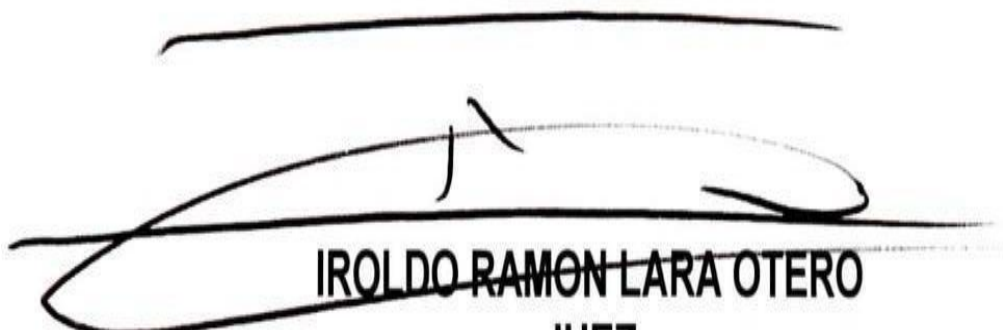
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 005 MONTERIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **por JORGE BUSTO FERNANDEZ** contra **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A .E.S.P. – FONECA Y, ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ